

Capítulo VII

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 23. A los alumnos del Curso de Pasaje de Grado para Oficial T. E. aspirantes al título de Alférez Técnico Especialista se le aplicará a los efectos disciplinarios lo establecido en el Código Militar, Reglamento de Disciplina y lo establecido en el R. G. 24-21, conducente a la preparación del futuro Oficial y en especial en los artículos 316, a 331 inclusivos y artículos 333, 335, 336, y 337.

Art. 24. Los alumnos del Curso de Pasaje de Grado para Alférez T. E. casados gozarán de un régimen de Licencias especiales, los solteros cumplirán el régimen de licencias normal para alumnos del 3.º año del Cuerpo de Alumnos.

Art. 25. Usarán el uniforme que les corresponda como Sub-Oficial Mayor y Sargento 1.º T. E. a fin de distinguirlos de los demás Sub-Oficiales Mayores y Sargentos 1.ºs T. E. usarán en el brazo izquierdo la insignia de la Escuela Militar de Aeronáutica bajo el cual llevarán un galón dorado o dos, según pertenezcan al 1.º o 2.º año.

Art. 26. Durante su permanencia como alumno de la Escuela Militar de Aeronáutica, disfrutará de los sueldos y progresivos y demás beneficios que por su grado acuerden las leyes respectivas.

Art. 27. La precedencia durante la realización del Curso no atenderá a la Nota obtenida en sus exámenes de ingreso sino a la derecha que corresponda por su antigüedad en el grado.

Art. 28. A los efectos de las sanciones, servicios, orden y contralor disciplinario de alumnos del Curso de Pasaje de Grado se organizarán como los demás alumnos de la Escuela Militar de Aeronáutica en Sub-Unidades, Compañías o Secciones, según corresponda a sus efectivos.

ASIGNATURAS CON CONTINUIDAD

Matemáticas I.
Física I.
Historia Nacional y Americana I.
Inglés I.
Idioma Español I.

10

Decreto 68/965. — Se crea el Servicio de Información de Defensa en el Ministerio de Defensa Nacional y se determinan sus cometidos.

Ministerio de Defensa Nacional.

Montevideo, 23 de febrero de 1965.

Visto: que la complejidad del Estado moderno, obliga al Gobierno a mantenerse informado sobre múltiples aspectos y que en nuestro país esa información es obtenida en forma parcializada y no técnica; que los frutos de esos trabajos de información, son desaprovechados al no existir un órgano que los utilice y explote adecuadamente.

Considerando: que se hace necesario la creación de un órgano que esté en condiciones de reunir y explotar información tendiente a garantizar nuestra seguridad externa e interna.

SOCIEDADES ANONIMAS Y POR ACCIONES

OBLIGACION DE PUBLICAR SUS BALANCES

Por el artículo 12 de la ley 12.080, de 11 de diciembre de 1953, se modificó el artículo 74 de la ley 11.924 de 27 de marzo de 1953, referente a la obligatoriedad de publicar balances en la forma que sigue:

“Artículo 74 Las Sociedades por acciones estarán obligadas a publicar en el “Diario Oficial” el balance general, estado de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades, dentro de los ciento cincuenta días de cierre del ejercicio, previa visación de la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas”

MUY IMPORTANTE. — Los avisadores de la Capital deben observar cómo aparecen sus textos, indicando a las 24 horas de circular aquéllos, los errores a subsanar. Para avisos del interior, el plazo se amplía de acuerdo con la forma de realizarse el servicio de Correos. La demora en ordenar correcciones hace perder el derecho de reinsertión.

Considerando: que el Ministerio de Defensa Nacional es la dependencia gubernamental que más directamente le compete esa responsabilidad.

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1.º Créase en el Ministerio de Defensa Nacional el Servicio de Información de Defensa.

Art. 2.º El Servicio de Información de Defensa, tendrá por misión:

—Asesorar al señor Ministro de Defensa Nacional en asuntos de información y contra-información para satisfacer las necesidades de la Defensa Nacional.

—Coordinar la labor informativa a desarrollar por las tres Fuerzas y los organismos dependientes para lograr la total integración del sistema.

—Planificar las actividades de información y contra-información de los distintos integrantes.

Art. 3.º La Dirección del Servicio de Información de Defensa será ejercido por un señor Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, diplomado de Estado Mayor.

Art. 4.º Dentro de los 30 días de publicado el presente decreto, el Ministerio de Defensa Nacional elevará al Consejo Nacional de Gobierno la reglamentación del funcionamiento y organización del presente Servicio.

Art. 5.º Comuníquese, publíquese y archívese.

Por el Consejo: BELTRAN. — General PABLO C. MORATORIO. — Luis M. de Posadas Montero, Secretario.

11

Resolución 115/965. — Se designa integrante del Directorio de la Caja de Retirados y Pensionistas Militares.

Ministerio de Defensa Nacional.

Montevideo, 16 de febrero de 1965.

El Consejo Nacional de Gobierno

RESUELVE:

1.º Nombrar al señor Capitán de Navío (Cuerpo General) en situación de retiro don Alfredo Gericke, para integrar el Directorio de la Caja de Retirados y Pensionistas Militares.

2.º Comuníquese, publíquese y pase a sus efectos y por su orden, a la Caja de Retirados y Pensionistas Militares y a la Contaduría General de la Nación.

Por el Consejo: BELTRAN. — General PABLO C. MORATORIO. — Luis M. de Posadas Montero, Secretario.